

**México, D.F., 27 de abril de 2016.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.**

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muy buenos días.

Da inicio con la Sesión Pública de Resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Existe quórum para llevar a cabo esta sesión con la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno. Por lo tanto, tome nota de ello por favor, Secretario General de Acuerdos.

Y si están a favor con el orden que se propone de cuatro expedientes de procedimientos especiales sancionadores de órgano central, por favor sírvanse manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias.

La Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera, dé cuenta, por favor, con los proyectos elaborados por la ponencia a mi cargo.

Adelante.

**Secretaria de Estudio y Cuenta María Cecilia Guevara y Herrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de tres procedimientos especiales sancionadores de órgano central; el primero es el relativo al procedimiento sancionador 36 de este año, instaurado con motivo de las denuncias presentadas por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como del entonces precandidato a gobernador del estado de Quintana Roo, Carlos Manuel Joaquín González, por la posible

comisión de uso indebido de la pauta en razón de dos supuestos: uno, la difusión de cinco promocionales, uno a través de radio y cuatro por televisión en el periodo de precampaña mediante los cuales desde la perspectiva del denunciante se posiciona indebidamente al entonces precandidato ante la ciudadanía en general; y dos, por la falta de identificación auditiva en los materiales televisivos por la que no se garantiza el derecho de las personas con alguna discapacidad visual.

De esta forma, en el proyecto se propone, en primer término, sobreseer en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta en un uso indebido de la pauta atribuida a Carlos Manuel Joaquín González, toda vez que esta infracción le es atribuible sólo al titular del derecho, esto es, en el caso, a los partidos políticos y no así al precandidato involucrado.

Y por la otra parte, determinar la inexistencia de dicha conducta atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en atención a las siguientes consideraciones:

Los partidos políticos denunciados que en el proceso electoral que transcurre en dicha entidad participan en coalición, establecieron en su respectivo convenio que cada uno realizaría sus propios procesos internos para elegir a su candidato.

De las constancias se advierte que en dichos procesos se inscribieron dos contendientes en los dos casos: Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago; por tanto, este sólo hecho constituye un elemento determinante para que los precandidatos tuvieran acceso a la radio y televisión.

Asimismo, dicho acceso lo tuvieron los precandidatos en términos similares y sus promocionales fueron pautados para el mismo periodo.

Ahora bien, el precandidato Fernando Méndez Santiago renunció el 17 de marzo y, con base en ello, los partidos, previo análisis de su perfil, designaron en sus correspondientes procedimientos a Carlos Manuel Joaquín González el 18 de marzo como candidato a gobernador.

Por lo que el plazo razonable para solicitar el cese o sustitución que los partidos debieron realizar de sus promocionales de precampaña al ya

contar con un candidato, conforme al esquema de transmisiones que se fundamenta en el Reglamento de Radio y Televisión, resultó coincidente con la fecha en la que fue decretada la medida cautelar para que los promocionales se dejaran de transmitir; así que con ese acto se dio el plazo razonable de cumplimiento.

Finalmente, en cuanto al segundo supuesto, el próximo 30 de abril vence el plazo previsto para la reposición de materiales conforme a los parámetros establecidos en la sentencia del procedimiento especial sancionador PSC27/2016, por lo que la consulta propone dar seguimiento a lo previsto en dicho expediente, en relación al derecho de acceso a la información política electoral de las personas con alguna discapacidad.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 37 de este año, presentado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y de su dirigente nacional, Ricardo Anaya Cortés, por la difusión de promocionales en el periodo de intercampañas de los procesos electorales que se desarrollan actualmente en Durango, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, al considerar que su contenido no es exclusivamente de tipo genérico, sino que los mensajes analizados de manera contextual denotan propaganda electoral, situación que implica, desde su punto de vista, un uso indebido de la pauta.

En el proyecto, en primer término, se propone determinar el sobreseimiento del procedimiento exclusivamente por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta, atribuido a Ricardo Anaya Cortés, en su calidad de presidente nacional del Partido Acción Nacional, pues el uso de la prerrogativa de acceso a radio y televisión es exclusiva de los partidos políticos.

En segundo lugar, se establece la inexistencia de la infracción de uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de promocionales en radio y televisión en siete entidades federativas, porque el contenido de los mismos se ajusta a la naturaleza de la propaganda política y, por ende, de los mensajes genéricos que pueden difundir los partidos políticos durante el periodo de intercampañas e inclusive en cualquier momento; ello, ya que las frases

contenidas en los promocionales se enmarcan dentro de una propaganda que contiene una postura crítica del partido denunciado, que forma parte del contexto propio de un ejercicio válido de la libertad de expresión en el debate político frente a su perspectiva respecto a la gestión de los actuales gobiernos en dichas entidades federativas, ya sea positiva o negativa según sea el caso; además no se advierte que se presente con los promocionales su plataforma electoral, tampoco que se solicite en concreto el voto a favor o en contra de algún candidato.

Por tanto, teniendo presente que la difusión del ideario político por parte de los partidos en los medios de comunicación social, constituye una de las formas que permite a éstos alcanzar sus fines constitucionales debe privilegiarse la mencionada libertad de expresión, así como el derecho de la sociedad en general a conocer el posicionamiento de los partidos, lo que enriquece el debate público en torno a los temas de interés general. De tal suerte que se propone considerar inexistente la infracción materia de la denuncia.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador 38, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense; así como contra Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a Gobernador por Durango, que postularon en coalición por la difusión de dos promocionales en su versión para radio y televisión pautados por el INE como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tiene derecho el PRI para la etapa de precampaña del actual proceso electoral local en la mencionada entidad federativa.

Para el quejoso los promocionales, materia de la denuncia, no cumplen con la normativa electoral, ya que no contienen la identificación de que el referido candidato es postulado por la coalición señalada.

Al respecto, la ponencia estima en primer lugar determinar el sobreseimiento en el procedimiento por lo que respecta al candidato denunciado dado que la pauta corresponde exclusivamente a los partidos.

Por otro lado, se considera que no se actualiza la infracción relativa al uso indebido de la pauta por parte del Partido Revolucionario

Institucional por lo que hace a los promocionales denunciados, pues en ello se identifica a Esteban Alejandro Villegas Villarreal como candidato de coalición junto con la mención del partido y la inclusión de su logotipo como partido político responsable del pautado, con lo que se considera que se cumplen los parámetros previstos en la Ley General de Partidos Políticos, sin que esta Sala Especializada pueda imponer requisitos adicionales a los previstos en la ley.

Por estas razones tampoco se actualiza responsabilidad alguna en relación a los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense, ya que la pauta en cuestión corresponde exclusivamente al PRI, sin que dichos institutos políticos hayan participado en su difusión.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Cecilia.

Está a consideración de este Pleno los tres proyectos que presenta la ponencia a mi cargo.

Si están de acuerdo, iríamos en el orden de la lista, si hubiese algún comentario en relación al Procedimiento Especial Sancionador Número 36 de este año, empezaríamos con él.

Magistrada, adelante.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Probablemente un comentario, creo que en la cuenta Ceci es muy clara.

Pero a lo mejor para puntualizar, sobre todo por el tema de la controversia en este asunto promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional, de la Revolución Democrática y de Carlos Manuel Joaquín González, quien es hoy candidato de coalición.

Me parece importante hacer un comentario porque nos plantea el partido político actor un probable fraude a la ley en concursión con un

uso indebido de la pauta y actos anticipados de campaña, pero esto ya es competencia del local en Quintana Roo.

Aquí lo que sucede es que nos dicen que no hay dos candidatos y que de ahí hay uso indebido de la pauta, cuando de lo que se advierte en los autos es que no, efectivamente, sí hubieron dos precandidatos fueron, se registraron Carlos Manuel Joaquín y Fernando Méndez Santiago, ambos fueron precandidatos de coalición, pero efectivamente también tenemos dato que hubo una renuncia, una renuncia de parte del precandidato, bueno, el único que se queda es Carlos Manuel Joaquín, a partir de la renuncia de Fernando Méndez.

Entonces lo que nos plantea el partido político es que las prerrogativas de radio y televisión sólo fueron para uno de los precandidatos y que siempre hubo una simulación, pero lo primero que tenemos en el expediente son cuatro solicitudes de transmisión, 4, 5, 7 y 14 de marzo, en donde el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, que están en coalición en Quintana Roo, solicitaron en dos casos cada una, por lo que hace al Partido Acción Nacional el 5 y el 14, y el Partido de la Revolución Democrática lo hizo el 4, el 7 y el 14, solicitud de transmisión de promocionales para ambos precandidatos. Esto sucedió en esas fechas.

La renuncia de uno de los precandidatos es el día 17 de marzo; las sesiones de los comités ejecutivos nacionales de los partidos políticos se da el 18; la medida cautelar en donde los partidos políticos solicitaron, 18 es viernes, generalmente las solicitudes de transmisión se hacen una vez a la semana y la lógica de notificar a las radiodifusoras y televisoras tarda a veces tres días la dinámica propia de la sustitución, y el 21 de marzo, que es lunes, es cuando incluso los partidos políticos solicitan, el PAN y PRD piden la sustitución de los promocionales de los precandidatos por genéricos.

Entonces, creo que no hay de acuerdo a esta lógica temporal de secuencia de días la forma en que operan, la forma en que los promocionales se suben, se notifican a las televisoras, se bajan, cuándo fue la renuncia, cuándo autorizan finalmente que se queda uno de los precandidatos Carlos Manuel Joaquín, y acuerdan la renuncia de Fernando Méndez Santiago, entonces yo creo que no tenemos un uso de prerrogativas por parte de un solo precandidato, porque

efectivamente los promocionales son de precandidatura y son para pedir el voto de los militantes y de las estructuras de los partidos políticos, entonces me parece a mí que no tenemos ninguna necesidad de establecer un posible fraude a la ley, esto es, que tuviéramos que levantar el velo, como se dice coloquialmente en órgano jurisdiccional para establecer una sanción a cargo de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Esto sería cuanto, Magistrado. Y yo estoy de acuerdo en el proyecto.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrada.

Muchas gracias por la precisión, porque es un asunto que en una parte de la materia de pronunciamiento atiende una serie de precedentes que ha ido construyendo esta Sala Especializada.

Es decir, cuando estamos ante la presencia de dos precandidatos, cuando hay contienda interna, es decir, un proceso de selección, entonces los precandidatos tienen derecho a la utilización de los tiempos en radio y televisión de los partidos políticos.

Cuando los partidos políticos van en coalición además tienen derecho a utilizar los tiempos que corresponde de manera individual a cada partido político.

Pero también se ha fijado el criterio de esta Sala Especializada que el precandidato único también tiene derecho a acceso a los tiempos de radio y televisión, pero su mensaje tiene que estar limitado en virtud de que tiene expectativa de convertirse en una expectativa más amplia que un precandidato de contienda, de convertirse en candidato, de cuidar el contenido que vaya dirigido al proceso de selección y dirigido a quienes tienen que tomar la decisión para que se concluya con la designación respectiva.

Sin embargo, no estamos frente al supuesto de precandidato único aquí. Este es asunto vinculado a la elección de gobernador de Quintana Roo en donde hay una concurrencia de dos procesos de selección que caminan a la par: el del Partido Acción Nacional y el del Partido de la Revolución Democrática, dos procesos de selección independientes.

No obstante que tienen firmado un convenio de coalición, cada partido ha decidido correr sus propios procesos de selección, y en el convenio de coalición se ha precisado que en el caso de que concurra como resultado final de ese proceso electivo interno, concurran en que ambos partidos designan al mismo candidato, éste será el candidato a la coalición.

Y si el resultado del proceso de selección generara propuestas diversas, la coalición se pondría de acuerdo a través de los instrumentos generados en el convenio para designar a un candidato en el cual exista consenso.

De tal manera que aquí, en este caso se registraron dos precandidatos, tanto en la contienda interna del PAN como en la del PRD, por lo tanto, válidamente se pueden utilizar los tiempos en radio y televisión.

Además, se les asignó spots de televisión a los dos precandidatos que se registraron en los dos procesos internos, tanto en el PAN como en el PRD, de tal manera que no podemos afirmar que exista un fraude a la ley, porque sería, no hay base legal para poder afirmar que hay un fraude en la ley cuando se presentan o se inscriben dos precandidatos a un proceso interno de selección y, como consecuencia de ello, se tiene acceso a los tiempos en radio y televisión.

Además con una particularidad: que el 17 de marzo renuncia el precandidato Fernando Méndez Santiago y ello genera que el 18 de marzo el Comité Ejecutivo Nacional del PAN y el órgano responsable de la designación del Partido de la Revolución Democrática sesione, acuerdan positivamente la renuncia por separado y determinan designar como candidato al único precandidato que quedaba, que es Carlos Manuel Joaquín González.

De tal manera que a partir del 18 de marzo ambos partidos se han pronunciado ya por la designación de un candidato. A partir de ese momento ya hay candidato y la precampaña, periodo de precampaña conforme a la ley, culmina hasta el 27 de marzo, es decir, con días de anticipación a la culminación de periodo de precampaña ya se tiene designado candidato.

Y aquí la parte novedosa de la *litis* es qué sucede con aquellos promocionales que se pautaron para toda la etapa de precampaña y que se pautaron con la participación de los dos precandidatos, pero ante un hecho extraordinario que es la renuncia de uno de ellos se tiene de acuerdo a la renuncia y designar a un candidato por las dos fuerzas políticas. Aquí el tema que tenemos que dilucidar es qué sucede con los materiales que se pautaron para hasta la conclusión del periodo de precampañas, que es el 27; no obstante, que el 17, 10 días antes se presentó una renuncia y el 18 de marzo se acuerda la definición de una sola candidatura.

Bueno, aquí tendríamos que decir que del análisis integral del material probatorio se advierte que el partido político solicita la sustitución de los materiales de precampaña el día lunes 21; el viernes 18 se designa candidato y lunes 21 solicita la sustitución de estos materiales, no obstante que el plazo de precampaña concluía hasta el 27; es decir, podemos decir que hay un plazo razonable entre la designación del candidato y la solicitud que hacen los partidos políticos para la sustitución de estos materiales, que es verdad que esta sustitución deviene de una notificación que realiza el Instituto Nacional Electoral a partir de la concisión de las medidas cautelares en virtud de que estima la función de quejas y denuncias que no deben seguirse transmitiendo los promocionales que están vinculados a un proceso interno de selección porque éste ya había terminado de manera adelantada a partir de la renuncia de uno de sus precandidatos.

En el proyecto se sostiene que existe un plazo razonable entre la designación del candidato y la sustitución de los materiales.

Pero tenemos que tener en cuenta que tratándose de sustitución de materiales, hay que operar esta sustitución a partir de los tiempos establecidos por la normativa interna del Instituto Nacional Electoral.

Se pautan los materiales y está establecido en las normas internas que se sustituyen estos materiales en determinadas fechas.

Pero además cuando se determina una sustitución de un material derivado de una medida cautelar, se requiere hacer una serie de notificaciones a las concesionarias de radio y televisión para efecto de que sustituyan el material.

Es decir, no es un acto inmediato la sustitución de un spot que se está difundiendo al aire, porque se requiere cumplir con una serie de formalidades, incluso se les tiene que notificar, y tratándose de medidas cautelares, se les otorga a las concesionarias de radio y televisión 24 horas para poder sustituir estos materiales a partir de la notificación.

Pero las notificaciones también tienen que cumplir ciertas formalidades, como es el caso de si no se encuentra la persona a notificar, se deja citatorio, se lleva a cabo la notificación al día siguiente. De tal manera que la operación de la sustitución de los materiales puede llevar algunos días.

En el caso se considera que desde la designación del candidato, así se propone en el proyecto de la cuenta, hasta la sustitución o la solicitud de sustitución del viernes al lunes, es un plazo razonable para poder operar y solicitar la sustitución de estos promocionales.

Tan es así que se dejaron de difundir de acuerdo al material probatorio que obra en el expediente, se dejaron de difundir los promocionales previo a la conclusión de la etapa de precampaña. Pues el objetivo de la precampaña estaba ya cumplido, porque se había designado ya candidato por parte de los órganos electivos tanto del Partido de la Revolución Democrática como del Partido Acción Nacional. En esos términos, se propone el proyecto materia de esta cuenta.

Si no hubiese más intervenciones en relación a este asunto, podemos abordar el procedimiento especial sancionador número 37, si hubiese algún comentario en relación al siguiente asunto.

Magistrada, adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí.**

Bueno, también son asuntos que ya hemos tenido en varias ocasiones, que nos hacen valer, digamos, los spots utilizados en este caso. Es una denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su dirigente nacional, Ricardo Anaya, por uso indebido de la pauta; uso indebido de la pauta en la coyuntura de

los procesos electorales en Durango, Hidalgo, Puebla, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

Son 21 promocionales difundidos en estos estados, en donde lo que se alega, y creo que es muy importante hacer esta precisión, efectivamente, no tiene que ver con la aparición del dirigente.

Los promocionales nos hacen valer alguna cuestión dirigida, direccionada, explícitamente la materia de la controversia no tiene que ver con lo debido o indebido de la aparición del dirigente nacional del Partido Acción Nacional en estos spots, no obstante ello, se hace la precisión, pero bueno, vale la pena decirlo, que si así hubiera sido, nosotros como línea jurisprudencial ya de esta Sala hemos abordado en distintos asuntos a partir de presidentes, líderes nacionales de otros partidos políticos que es válida su aparición, incluso hasta loable pues son las cabezas de los partidos políticos.

Pero no, aquí lo que nos alega el partido político y nos plantea es que estos promocionales se difundieron en época de intercampaña en los distintos estados de la República Mexicana que acabo de mencionar en la coyuntura de procesos electorales locales y que no son genéricos, es decir, que hay un proselitismo en los spots.

No sé si íbamos a checar algunos promocionales, ¿valdrá la pena? Probablemente, ¿verdad? Porque son 21, pero a lo mejor una suerte de ejemplos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** De selección, a lo mejor uno por entidad federativa porque son 14 promocionales de televisión y siete de radio, es decir, que hacen un total de 21; podemos al menos visualizar los de televisión, uno por entidad federativa.

Si transmitimos los siete encadenados desde luego con los lapsos que requieran para poder transmitirlos.

Adelante, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:** Por favor, ingeniero de cabina, ¿coopera con la transmisión de los spots?

## (Proyección de spots)

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Adelante, Magistrada.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Lo primero que vemos son siete spots de televisión con un contenido similar, es decir, en cuanto al contenido conceptual e ideológico que maneja el Presidente del PAN en estos spots, salvo las imágenes que encuadran o enmarcan los spots, en todos los casos, tienen que ver con imágenes de los estados de la República a los que alude.

Si los pudiéramos dividir en tres, son los de Durango, Hidalgo, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas, en donde son críticas hacia gobiernos actuales, a partir de la ideología propia del partido político.

Y en Puebla, se trata igual, de un posicionamiento de frente a una aspiración del partido político, y el último que habla de México en realidad, fue un spot que se transmitió en Sinaloa, nada más que dice “en México”. Entonces lo que vemos aquí es efectivamente spots de televisión que se marcan en intercampaña, en donde ya nos ha dicho Sala Superior en su ejercicio jurisdiccional, que aquí es un periodo en donde no debe de haber petición al voto, porque va a empezar en distintas fechas las campañas, que es donde los partidos políticos, candidatos, pueden exponer libremente todas sus plataformas.

Pero evidentemente, los spots genéricos, como también ya se ha hecho la interpretación en cuanto a lo que significan los spots políticos y los spots electorales, y si lo pudiéramos decir aquí en intercampaña tendrían que ser políticos que no se refieran a candidatos, a posicionamientos explícitos a ofertas de campaña, creo que ningún de los spots tiene eso, es más, por eso fue muy didáctico pasarlos, porque todos son iguales; los spots son idénticos, salvo pudiéramos, digamos, el tono del mensaje en el de Puebla, pues evidentemente, en Puebla el Partido Acción Nacional es gobierno, entonces creo que esa sería la diferencia de contenidos, la diferencia en el manejo del lenguaje, pero ninguno de ellos podemos hablar de posicionamiento de frente a ya el escenario de las campañas que ya están en curso, por supuesto.

Entonces obviamente todos los spots en un proceso electoral tienen un tinte electoral, vamos, para eso está hecho el proceso electoral, el proceso está hecho para la competencia electoral; claro que tienen que modular, neutralizar los partidos políticos en su comunicación mediante el modelo de comunicación política y en otros escenarios de publicidad política cierto lenguaje y ciertas prácticas para que no se vea como una invitación al voto.

Pero no podríamos hablar, creo, en proceso electoral de spots que no tengan esta lógica de competencia electoral, lo único es que sí tiene que haber cierta modulación en el lenguaje, en los posicionamientos, en los planteamientos para que no haya una exhibición previa de los candidatos que se van perfilando de frente a las campañas, es decir, esperar hasta el arranque formal de las campañas para entonces sí de frente pedir el voto con todo lo que ello implica.

Pero estos spots de contenido genérico, sí, claro, es el posicionamiento del partido político, claro, el partido político critica en caso de unos, por supuesto, pues a eso están llamados también los partidos políticos, a criticar, claro, también a ofrecer.

Entonces, ese es un tema que nos lleva a unas reflexiones distintas, pero bueno no es el caso.

El tema aquí es que todos tienen ese matiz, insertos todos en intercampañas de todos estos estados de la República, entonces creo yo que es un ejercicio genuino de un partido político en donde es su visión en relación a la ideología del partido de frente a la óptica que tiene y que le parece relevante en relación, en unos casos, al gobierno que está en pleno ejercicio; y en otro, para verse desde el punto de vista de gobierno.

Me parece que son efectivamente spots genéricos, pero creo que ya podemos hasta dividir spots genéricos de proceso electoral y spots genéricos fuera de proceso electoral. Todo lo que es en proceso electoral es electoral.

Creo que sí hay que cuidar el lenguaje en los partidos políticos, están llamados a neutralizar su diálogo, a matizar y cuidar no hacer ofertas

direccionadas, centralizadas hacia los postulados genuinos de campaña.

Y creo que los spots en una visión están dentro de los límites que pudiéramos decir en cuanto al ejercicio de autodeterminación para que en esta fase la ciudadanía se vaya preparando para lo que será la contienda electoral, digamos, es el arranque natural de la parte fuerte, álgida de la competencia electoral.

Creo que si los vemos así en conjunto, nos damos cuenta que eso tiene, y así estuvieron los spots en los 21 casos, son iguales; pero estos ejemplos, creo que son muy gráficos, para poder decir que no estamos ante una petición o un acto que tenga que ver con una petición genuina del voto o de la opción política para votar, por la opción política.

Muchas gracias

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Gracias.

Adelante, Magistrado, por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidente, Magistrada. Pues es un breve comentario.

Lo primero que quiero resaltar es que, si bien, este asunto efectivamente tiene diferencias con algunos otros que hemos resuelto en relación con dirigencias nacionales, se circunscribe en la misma temática, es decir, si puede efectivamente las dirigencias nacionales de los partidos o los dirigentes nacionales de los partidos hacer el uso de la voz en representación de los mismos en los spots.

Esta Sala lo ha dicho en precedentes, pues al menos de los que recuerdo de memoria, en precedentes de los dirigentes de MORENA, del PRD, varios precedentes también con el Partido Acción Nacional, es decir, ya se torna una línea de jurisprudencia de la Sala donde claramente sea asentada la posibilidad de que los dirigentes nacionales pues en representación de su partido, diría yo, en ejercicio de las funciones y facultades que tiene un dirigente nacional, pues justamente

posicionar ideológicamente a su partido, lo cual me parece algo, digamos, natural e intrínseco a su función.

Y en este caso en particular no es algo diferente, es decir, tenemos un grupo de spots, la gran mayoría, en los cuales se está haciendo crítica a un gobierno, es decir, la posición del dirigente es criticar a los gobiernos que no emanan de su partido, repito, se puede estar a favor o en contra de esta posición, es algo que hay que discutir, pero bueno, la verdad es que también se torna evidente que es una posición ideológica de un partido y que esa posición ideológica tiene que ser manifestada y que tiene que ser manifestada con amplitud, a fin de que la contienda electoral se pueda esto evidenciar, o lo contrario.

El otro spot se trata justamente del caso de Puebla, en el cual la opinión del dirigente es totalmente distinta, pero esto revela también, vuelve a ser lo mismo una opinión derivada de su posición personal respecto del gobierno de Puebla.

Evidentemente se trata de mensajes genéricos, eso también hay que hacerlo notar, nos lo hacía notar la Magistrada y es muy claro, se trata de mensajes genéricos, se trata de mensajes de posicionamiento ideológico de un partido en torno al ejercicio gubernamental, y eso es justamente la base del diálogo político, del diálogo electoral.

Me parece evidente que este tipo de cuestiones no pueden violar la normativa electoral.

Gracias, Presidente, Magistrada.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado.

Sí, en efecto, estamos frente a un asunto que tiene una diferencia sustancial con los que hemos resuelto en semanas anteriores, ya que aquí no es materia de la *litis* si puede o no aparecer el dirigente partidista en los promocionales de radio y televisión que le corresponde a un partido político determinado.

No obstante ello, como se ha dicho aquí en diversos precedentes se ha establecido que expresamente la ley no prohíbe la aparición de

militantes ciudadanos o dirigentes en los spots partidistas y tratándose de personas jurídicas que tienen que expresar sus opiniones política a través de sus representantes se ha establecido que ante la falta de prohibición y ante la necesidad que la persona jurídica manifieste sus ideas a través de sus representantes se ha determinado que los dirigentes partidistas a través de una serie de precedentes de la Sala Especializada, pero también de la Sala Superior hasta este momento se ha establecido que ante la falta de regulación sobre ese tema no existe prohibición alguna.

En cambio no existe prohibición alguna.

En cambio lo que sí es materia de la litis en el presente asunto y sobre ello se avoca principalmente el proyecto, es el contenido de promocionales, principalmente transmitidos durante la etapa de intercampañas, cuando están en curso diversos procesos electorales locales.

En concreto, la denuncia se centra en siete entidades federativas, como pudimos observar de los siete spots que de manera ejemplificativa se han transmitido aquí.

Se impugna el contenido del mensaje, es decir, si puede tener los promocionales en radio y televisión un mensaje como el que hemos advertido aquí en crítica hacia acciones gubernamentales que, también hay que decirlo, en algunas ocasiones no se centra a la crítica de una situación política específica, sino también algunas ocasiones se trata de poner de manifiesto algunos logros.

De tal manera que ha sido también criterio de esta Sala Especializada que los spots de los partidos políticos válidamente pueden establecerse posicionamientos que además son congruentes con el ideario político de las fuerzas políticas.

En este caso, estamos frente a un contenido que podría calificarse de genérico en virtud de las posiciones críticas que se realizan ahí a nombre del partido político en relación a la situación que, desde la perspectiva del Partido Acción Nacional, está presente en algunas entidades federativas y, ello, además, es acorde con los postulados ideológicos del partido.

Y poner estos pronunciamientos sobre la mesa, sin lugar a dudas, contribuye al debate público y a la libre generación de una opinión pública para la toma de sus decisiones.

Al final de cuentas es el ciudadano el que debe discernir las propuestas y las posiciones, al final es el ciudadano que, con el ejercicio de su voto, definirá su orientación hacia una propuesta u otra.

De manera que en el proyecto se propone declarar inexistente la infracción materia de la denuncia.

Si no hay más intervenciones en relación al procedimiento especial sancionador 37 de este año, abordaríamos, por último, el número 38 que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Magistrada, adelante, por favor.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Creo que es importante porque me parece que como órgano jurisdiccional tenemos, estamos llamados a dar bases ciertas sobre este tema de las coaliciones y la nueva dinámica de las coaliciones a partir de la Reforma Electoral.

Creo yo que es importante porque la conceptualización que tenemos de la coalición tiene que virar hacia el esquema legal que está ahora en nuestro marco normativo.

¿Qué es lo que pasa aquí? Lo que nos hacen valer, en este caso el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos Verde Ecologista, nueva Alianza, PRI y Partido Duranguense, con motivo de la elección a gobernador en Durango, es que la pauta del partido político, en específico la del Partido Revolucionario Institucional, carece de referencia hacia la coalición, es decir, lo que pide el partido político es que se diga en la pauta que es una coalición. ¿Por qué? Porque el spot de televisión solamente dice pauta del Partido Revolucionario Institucional.

Aquí lo que es muy importante es que nosotros a partir de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales tenemos un nuevo contexto o una nueva conformación. Las coaliciones si bien se unen, si

bien hay una relación con un convenio de coalición y todo lo que ello implica, los compromisos de la coalición ya no son como eran en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es decir, en donde los partidos se unían realmente, había incluso un logotipo, un emblema como partido de coalición.

Las boletas electorales antes aparecían con este logotipo, es decir, encontrábamos una fusión, una simbiosis de los partidos políticos. Ahora ya no, a partir de la Reforma de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por supuesto, de la Ley General de Partidos Políticos, tenemos que en forma explícita el artículo 91, párrafo 4, que es el que de alguna manera tenemos aquí que establecer su alcance dice que los mensajes de radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán de identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es decir, el artículo nos revela una alusión a coalición y pauta, pauta de radio y televisión, pero nos dice van a tener que establecer que son candidatos de coalición; es decir, a la sociedad infórmale que son candidatos de coalición, es decir, a la sociedad infórmale que este candidato es de coalición ahora, pero tienes que decir quién es el responsable del mensaje.

¿Por qué? Porque ya no comparten las pautas, las pautas se conservan y el responsable del mensaje, en este caso, podría ser esta particularidad del estado de Durango, podría ser el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista, Nueva Alianza o el Partido Duranguense; en este caso, es el Partido Revolucionario Institucional.

Entonces, cuando nosotros analizamos esto de frente a toda la normativa, todo lo que es las normas que tienen que ver con el tema de coaliciones, vemos que ya hoy los partidos políticos conservan su individualidad.

Y creo que una parte muy importante parece que es algo en donde se materializa esta nueva concepción, además de muchas otras normas que no quiero agobiar a veces con cuestiones tan técnicas de las coaliciones.

Pero creo que lo que revela realmente la intención del legislador es que las boletas electorales ya a partir de este nuevo diseño normativo, incluso, los partidos políticos es explícita la norma al decir que no pueden bajo ningún concepto aparecer unidos o con un símbolo que los identifique en forma común.

Es decir, al ciudadano al que decirle: en la boleta electoral, tantos partidos políticos integren la coalición, como nombres de las personas que pretendan llevar en común, tienen que aparecer con esa individualidad.

Es importante porque ya la lógica de la coalición hoy en día, ya lo dije antes, se parece más a una candidatura común que ya no existe en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es más bien una unión más ligera en cuanto a las obligaciones y de frente a lo que le tienen que dar al ciudadano. El ciudadano tiene que saber que es un candidato de coalición y quién en ese momento lo postula, cuál de los partidos; para que al momento de llegar a la urna, la parte culminante del proceso electoral que es la jornada, sepa por quién vota y el partido político que eventualmente cuál de los partidos políticos, ya también está muy claro en las leyes cómo se van a dividir estos votos, a partir incluso de definiciones de acciones de inconstitucionalidad de la Suprema Corte de Justicia en la cuanto a la confirmación de esto.

Entonces lo que se hace en el proyecto, que ya lo hacemos y creo que es importante para generar esta nueva lógica y ser transparentes y certeros en nuestras decisiones, por qué nos ponemos en esta posición, se hace una interpretación histórica, comparada, de la razón por la que, no es que estemos dejando de lado el principio de certeza o de pleno conocimiento del ciudadano, no. Estamos dándole lógica a la nueva concepción que debe de tener el ciudadano en relación a la coalición, y para qué es esta, conforme, por supuesto, a la nueva estructura normativa que rige en el sistema electoral mexicano.

Entonces creo que es importante reiterarlo hasta que poco a poco, porque, bueno, estamos generando también una línea de interpretación en relación a estos temas que se nos presentan para irlos consolidando conforme un criterio que vamos reiterando cada vez que se nos presentan estos asuntos.

Así es que creo que es conforme a nuestros criterios, Magistrados. Así es que yo estoy de acuerdo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En efecto, en este asunto la materia a dilucidar, en primer lugar es un punto de derecho, es decir, cuál es el alcance interpretativo que le debemos otorgar al artículo 91 de su párrafo cuarto de la Ley General de Partidos Políticos para efecto de que una vez que dilucidemos la interpretación que debemos darle a esta porción normativa poder dilucidar si en el presente caso se comete una infracción o no a la normativa electoral.

A veces son un poco tediosas las lecturas, pero para efecto de contextualizar el caso me permitiré leer el artículo 91 de su párrafo cuatro, dice: “En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar la calidad, esa calidad, es decir, de candidato de coalición, y el partido responsable del mensaje”.

La semana pasada sacamos un criterio interesante sobre este tema, que es un precedente sobre la interpretación del artículo 91-4, y analizamos estos dos requisitos y cuál sería el alcance que debemos de darle en los spots de los partidos políticos cuando los partidos políticos participan en coalición.

En virtud de que se trata de una posibilidad de imponer una sanción debemos estar a los elementos del tipo, y aquí la obligación que tienen los partidos políticos coaligados es identificar que el candidato participa en coalición y además identificar el partido político responsable de la pauta. Son únicamente estos dos elementos.

De tal manera que si no existe un elemento adicional o una carga adicional a los partidos para identificar además qué partidos integran la coalición o el logotipo de la coalición, como bien se ha dicho aquí, como sucedía antes, en virtud de que en las boletas electorales aparecían emblemas de las coaliciones, y ahora en las boletas electorales aparecen los partidos políticos en lo individual con su propio emblema, con la única particularidad que, en el caso de las coaliciones, aparece

el candidato en diversos recuadros dependiendo cuántos partidos participen en coalición, pero cada partido con su emblema específico.

De tal manera que en estos spots que corresponde al candidato a gobernador en el estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional, Esteban Alejandro Villegas Villarreal, se advierte que cumple con los dos elementos establecidos en el artículo 91.4.

Con claridad se advierte que se señala que es candidato de una coalición, es decir, se genera esta acción comunicativa para que la sociedad, los ciudadanos tengan conocimiento que el candidato participa en una coalición; y el segundo elemento, que es el responsable de la pauta es el Partido Revolucionario Institucional.

De tal manera que una vez satisfecho estos dos elementos que establece el artículo 91 en su apartado 4, la jurisdicción electoral no podría ir más allá de estos dos requisitos establecidos expresamente en la ley para configurar un requisito adicional.

Por lo tanto, en este caso se estima que el Partido Revolucionario Institucional no incumple la normativa electoral.

Y en cuanto hace al candidato denunciado, se propone en el proyecto sobreseer en relación a él, en virtud de que el uso adecuado de las pautas es una responsabilidad directa del partido político que es el responsable de definir el contenido, las pautas, de los tiempos a los que tiene acceso en radio y televisión. Y por ello, no hay un pronunciamiento de fondo respecto al candidato y sí respecto al PRI, en el que se determina que los spots adoptados por el PRI cumplen con lo establecido en el artículo 91, párrafo cuatro.

En esos términos se presenta el proyecto de la cuenta.

Si no hay más intervenciones al respecto, señor Secretario, tome la votación conjunta de los tres asuntos materia de la cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Como lo instruye, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo con los tres, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Ponente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Son mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidente, los tres proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 36 e este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en el uso indebido de la pauta atribuida a Carlos Manuel Joaquín González en los términos de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se declara inexistente la infracción de uso indebido de la pauta, atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

**Tercero.-** Se da seguimiento a lo previsto en el expediente SRE-PSC-P27/2016, en relación al derecho de acceso a la información política-electoral de las personas con alguna discapacidad.

En el diverso procedimiento especial sancionador de órgano central número 37 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuido a Ricardo Anaya Cortés en los términos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Es inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al Partido Acción Nacional en los términos precisados en la ejecutoria.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 38 de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se sobresee el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Esteban Alejandro Villegas Villarreal, candidato a la gubernatura del estado de Durango por el Partido Revolucionario Institucional conforme a los temas de la presente ejecutoria.

**Segundo.-** Se declara inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, así como a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Duranguense.

Secretario José Antonio Pérez Parra, dé cuenta por favor con el proyecto elaborado por la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Adelante, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta José Antonio Pérez Parra:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el procedimiento de órgano central 39 de este año, promovido por César Uribe Salinas en contra de Katia D'Artigues Beauregard, Partido de la Revolución Democrática, Televisión Azteca, Estéreo Rey México y Radio 1 FM, por la presunta adquisición y/o contratación de espacios de comunicación social, así como actos

anticipados de campaña en la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador por lo siguiente:

Sobre el planteamiento del promovente en el sentido de la parte denunciada de ser conductora de televisión y candidata al proceso electoral mencionado, se precisa que la fecha de campaña se emitió el 18 de abril y Katia D'Artigues dejó de conducir el programa 360° en TV Azteca el 2 de abril, por lo que no se actualiza ninguna incompatibilidad fáctica de la ahora candidata en su carácter de conductora con el proceso electoral que nos ocupa.

En cuanto al señalamiento de las entrevistas en radio constituye una posible adquisición de tiempos de radio, se precisa en el proyecto que las expresiones tanto de los reporteros, como de los entrevistados, eran para darse en el ejercicio de los géneros periodísticos y no se advierte una simulación entre la candidata y los medios de comunicación que implique un fraude a la ley.

De las entrevistas y reportes se advierte, se está bajo el amparo de una auténtica labor informativa, con la única finalidad de exponer ante la ciudadanía un hecho de interés público y trascendencia periodística que es la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Sobre los presuntos actos anticipados de campaña se precisa en el proyecto que de las entrevistas realizadas no se evidencian elementos dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos en favor de la periodista ni tampoco que se hiciera referencia a una plataforma electoral por parte de ella o el partido por el cual será postulada.

Por tanto, se trató de una cobertura noticiosa de parte de los medios radiofónicos.

En cuanto a la responsabilidad del Partido de la Revolución Democrática y concesionarios de radio y televisión involucrados, en virtud que no se demostró que existiera una contratación o una

adquisición de tiempos en radio y televisión diferentes a la pauta asignada por el INE, no es posible atribuir responsabilidad alguna.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de la cuenta.

Magistrado Ponente, Felipe de la Mata Pizaña, adelante por favor.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Gracias, Presidente.

El tema que se nos presenta se refiere a dos vertientes. La primera que es la aparición de doña Katia D'Artigues, en el programa de televisión 360 Grados, durante supuestamente su candidatura a la Ciudad de México.

La segunda cuestión tiene que ver con un par de entrevistas que se le hacen a la candidata y que se dice podría ser adquisición de tiempos o, en su caso, actos anticipados de campaña.

En el proyecto que se presenta para su análisis, el primer punto que es la aparición en televisión de doña Katia D'Artigues, se llega a la conclusión de que ésta no se da, es decir, no es ni siquiera necesario entrar al análisis de si puede un conductor de televisión ser candidato o si esto afecta o no el modelo de comunicación en materia político-electoral, porque según los datos que tenemos en autos, doña Katia D'Artigues fue propuesta a candidata al Constituyente de la Ciudad de México por el PRD, justamente el 6 de abril pasado, fue aprobada su candidatura por el Consejo General del INE el 17 de abril pasado.

Y, por lo mismo, las campañas comenzaron el día siguiente, el 18 de abril. Y resulta que, justamente la periodista dejó de conducir el programa 360 grados en TV Azteca el 2 de abril. Es decir, de suyo no se dan los supuestos planteados en la queja, el presupuesto, y es suficiente eso para, digamos, no tener por acreditada la cuestión propuesta por la misma.

Ahora, el tema de las entrevistas en radio, como posible adquisición de tiempo aire, esta Sala ya tiene un camino muy avanzado en esas temáticas. Lo hemos hecho con varios temas previamente, y hemos establecido, digamos, así, un contexto de criterios, en los cuales se ha establecido que las labores y las actividades de la prensa son elementos fundamentales para el funcionamiento de las democracias, que son los periodistas y los medios de comunicación quienes mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, vigoroso, informado; de hecho, ha sido criterio de la Corte Interamericana que el ejercicio del periodismo implica que una persona se involucre en actividades definidas comprendidas en la libertad de expresión y que la Convención Americana protege específicamente, las cuales están garantizadas mediante un derecho que coincide en su definición de actividad periodística.

Ahora, en cuanto a los medios de comunicación social la jurisprudencia interamericana ha resaltado que éstos cumplen un papel esencial en tanto vehículos o instrumentos para el ejercicio de la libertad de expresión e información en su dimensión individual y colectiva en una sociedad democrática. Esto lo hemos dicho en decenas de expedientes, compete a los medios de comunicación la tarea de transmitir información e ideas sobre asuntos de interés público y el público tiene derecho a recibirlas. Esto ha sido sostenido en varios casos por la Corte Interamericana, pero bueno, el caso Brownsville contra Perú creo que es uno de los más evidentes.

Se ha reconocido entonces que la libertad de expresión otorga tanto a los directivos de los medios de comunicación como a los periodistas que laboran en ellos el derecho a investigar y difundir por esa vía hechos de interés público que en una sociedad democrática la prensa tiene derecho a informar libremente sobre las actividades estatales; esto es, por supuesto a los medios de comunicación y los periodistas tienen plena libertad de cobertura y plena libertad editorial en los temas noticiosos.

Por lo mismo, justamente esta Sala ha caminado desde hace poco más de año y medio que tenemos de integrados, el camino de la protección del derecho humano de la libertad de expresión que se concede a la

prensa en todas sus vertientes y medios de difusión, y ésta no se será la excepción.

En el caso se analiza justamente que las entrevistas a doña Katia D'Artigues versan sobre el hecho en que fue postulada por el PRD en el primer lugar de la lista de candidatos a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México bajo qué carácter, cómo fue postulada, cuáles son sus propuestas y si continuaría desarrollando labores periodísticas, de si haría campaña en algún momento o no.

Esas son las temáticas que por supuesto no tenemos elemento alguno para decir que fueron una temática o que fueron vendidas o contratadas por alguien, no necesariamente por la periodista, sino por cualquier otra persona; no tenemos elemento alguno que pueda ni siquiera suponer la adquisición.

Son temas de interés público.

Por otro lado, sin duda son objeto de cobertura noticiosa y razonable que se haga cobertura noticiosa de la candidata en cuestión, especialmente cuando se trata de una persona conocida.

Y en ese sentido, la propuesta en el proyecto que se les presenta, justamente es declarar inexistente los hechos aducidos.

Esta Sala siempre ha privilegiado la protección y potenciación del discurso político y ha protegido especialmente el ejercicio de la prensa libre, ésta no puede ser la excepción.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias, Magistrado Ponente del asunto de la cuenta.

Magistrada.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** Muchas gracias. Sí, claro, siempre los asuntos que se nos ponen a análisis siempre ofrecen retos interesantes.

Además, creo que cuando también se trata del ejercicio algunos de derechos humanos y de reiterar el ejercicio pleno y nosotros como juzgadores en el tema de revelar cuando estamos de frente a este tipo de derechos y ponerlos en la mesa, me parece muy importante.

Está perfectamente puesto el tema y cuál fue el tema que nos propuso el actor César Uribe Salinas, que creo que también es interesante decirlo, cómo los órganos jurisdiccionales van avanzando en cuanto a la apertura de las puertas para que temas que vienen a ponernos ciudadanos se analicen. Tal vez en otra época hubiera sido una falta de interés por parte del promovente, un ciudadano, pero creo que esto es algo muy importante y habla del interés de los ciudadanos en ciertos temas y de la apertura de los órganos jurisdiccionales a analizar las problemáticas que nos ofrecen y no cerrarle las puerta.

Así es que creo que es importante reiterarlo como este nuevo paradigma de los órganos jurisdiccionales.

Ahora, el tema que está inmerso tiene sus particularidades porque estamos en el marco de la elección del Constituyente de la Ciudad de México, quien, en otras cosas, redactará la nueva Constitución de la Ciudad de México con motivo de la reforma que se aprobó recientemente y toda esta lógica que se va a dar para consolidarla el año que entra.

Entonces lo que nos plantea el ciudadano, es que la ciudadana Katia D'Artigues está utilizando o va a utilizar, es que creo que es muy importante decirlo, la queja se promueve el 30 de marzo, y para el 30 de marzo el promovente nos dice que Katia D'Artigues podría utilizar su programa de televisión, podría aprovechar su calidad de periodista, podría confundir al electorado porque, bueno, ella tiene una presencia al menos en el escenario de su programa sabatino en TV Azteca, que se llama 360 grados, ella participa con regularidad.

Entonces el ciudadano nos dice que en un futuro Katia D'Artigues podría utilizar toda esa estructura mediática en pro de su candidatura.

Para el 30 de marzo formalmente Katia D'Artigues no era candidata de representación proporcional por parte del Partido de la Revolución Democrática, no, no era. ¿Por qué? Porque de acuerdo al programa, a

las fases de este proceso electoral particular con cuestiones que sí tienen que ver con un proceso electoral y que, por supuesto, le aplicamos los principios del proceso electoral, pero tiene sus diferencias esenciales de entrada a este cargo, es honorífico, es un cargo que se agota en aproximadamente cuatro meses, una vez que todos los 100 diputados constituyentes concluyan con esta labor encomendada, pero la situación real y formal no, todavía no porque la solicitud de registro de las listas de los candidatos de representación proporcional de los partidos políticos se presentaron entre el 6 y 10 de abril de este año, y hasta el 17 de abril se registraron los candidatos de los partidos políticos, el INE lo registró.

Entonces, si bien es cierto había una propuesta, había incluso en el escenario mediático nombres, pero no sólo nombres de esta periodista, había un sinnúmero de nombres de personas que integrarían las listas de los partidos políticos, cuando se materializa formalmente la candidatura de Katia D'Artigues, que por supuesto también conjunta en su persona la de periodista, articulista y otras situaciones más en forma mediática y de medios de información, es hasta el 17 de abril.

De manera que creo que el promovente lo que hizo fue hacer una previsión, tratar de lograr una previsión. Pero cuando se analiza y se investiga resulta que por lo que hace al programa que ella conduce en este medio de televisión, nunca hizo ninguna alusión a su futura candidatura, salvo el 2 de abril; pero el 2 de abril resulta, claro, y eso es producto de la investigación y nosotros nos estamos pronunciando sobre los hechos que se investigaron y que acontecieron, incluso, después de promovida la queja, porque la queja se promovió el 30 de marzo.

Estoy hablando en este momento del programa de televisión que ella tiene. El 2 de abril, efectivamente, es en el único escenario de sus programas en donde ella hace una alusión a la cuestión de su posición hoy de la Ciudad de México.

¿Pero para qué es? Para retirarse, eso es lo único que hace.

Tenemos, creo que no sé si esté preparado o no, pero voy a tratar hablar de memoria de lo que sucedió el 2 de abril. El 2 de abril lo que ella hace es, por supuesto, manifestar que prefiere retirarse, hace una crítica al

modelo de comunicación política en cuanto a que para no incurrir en una posible violación, prefiere retirarse y no estar en su programa para no eclipsar o no violar las normas y se despide de su público, ¿por qué? Porque la ha invitado el Partido de la Revolución Democrática a ser parte de su lista, pero todavía no está registrada ¡eh!, 2 de abril no estaba registrada.

Entonces se despide, eso es lo único que tenemos por lo que hace al programa 360, de manera que si lo que tenemos que analizar es una eventual adquisición de radio o televisión, adquisición prohibida desde la Constitución, de acuerdo a nuestro modelo de comunicación política, pues no hay, creo que no podemos ni siquiera asimilarla.

Entonces, por lo que hace a ese escenario de la presencia de la periodista en su programa, se agotó el 2 de abril con una despedida, si se me permite del público, con una crítica, crítica que la debemos de enmarcar en el ejercicio de la libertad de expresión. Creo que, sin duda, eso hemos hecho en esta Sala cuando vemos que hay ese ejercicio está dentro de los límites, creo que debemos de ponderar ese ejercicio y se retira.

El programa previo a esos programas, hicimos una revisión de programas en el conocimiento privado del juzgador, hicimos una revisión de algunos programas previos de cuando se dio la coyuntura de la elección dl Constituyente de la Ciudad de México y no encontramos ninguna situación anómala de frente a ello; salvo esto, repito, del 2 de abril.

Eso es por l que hace al programa, pero también el promovente nos dice: pues hubieron tres entrevistas que se dieron en dos programas, en Noticias MVS y en el programa Atando Cabos, en donde el periodista Katia D'Artigues –otra vez nos vuelve a decir-, adquirió tiempos de televisión y está haciendo actos anticipados de campaña.

Estas entrevistas se dieron dos el 25 de marzo y una el 29 de marzo, pues bien, cuando analizamos, primero, este tipo de comunicación es una comunicación que se da, la entrevista, la figura, la metodología de entrevista es un ejercicio de libertad de expresión.

Creo que somos consistentes y congruentes con el criterio que ha adoptado esta Sala en el sentido de cuando estamos de frente al ejercicio de la entrevista, en un principio, en una ponderación de libertades, por supuesto en la vertiente dual de la libertad de expresión tanto del que manifiesta, como del derecho de acceso pues estamos en un ejercicio de libertad de expresión.

Pero el proyecto no se queda ahí, el proyecto trae las tres entrevistas, las tenemos en una posibilidad de darle todavía mayor exhaustividad y certeza y, por supuesto, transparencia argumentativa al posicionamiento y vemos las tres entrevistas, y las tres entrevistas tienen que ver, son preguntas-respuestas del entrevistador en los tres casos en donde Katia D'Artigues lo que hace es contestar en relación a la invitación que le ha hecho el Partido de la Revolución Democrática para ser parte de su lista y que ella dice que va a aceptar o acepta bajo las condiciones que ahí están, que no es el tema, de ninguna manera es el tema aquí.

Pero bueno, pone de manifiesto sus puntos de vista sobre esta invitación y sobre lo que pretende sería su papel, pero es una entrevista.

Aquí también nos dice el promovente que hay adquisición obviamente velada, que nos pide que levantemos el velo y que veamos que hay otra cosa, y hay actos anticipados de campaña. Es decir, llamamiento al voto, llamamiento a verla como una opción.

Y también no solamente el proyecto analiza el tipo de comunicación que es la entrevista en un marco de libertad de expresión en su doble vertiente, derecho humano; sino que al analizar el contenido vemos que ese es diálogo natural que se entabla entre el que entrevista y Katia D'Artigues.

De manera que tampoco hay adquisición prohibida desde nivel constitucional ni actos anticipados de campaña.

¿Por qué? Porque todavía no era candidata. Candidata formalmente fue hasta el 17 de abril, porque para el 25 y 29 de marzo que se dan las entrevistas, sí, efectivamente, estaba mediáticamente su nombre como posible candidata del Partido de la Revolución Democrática, como muchos otros nombres, lo repito, muchos otros nombres.

De manera que creo yo que a partir de todo este escenario tanto en el del programa que ella conducía, que está, digamos, suspendido, y en las tres entrevistas que todo se da previo a su candidatura formal y material por parte del Partido de la Revolución Democrática, no podemos establecer una hipótesis de infracción por lo que hace a una adquisición indebida, o bien, un acto anticipado de campaña, porque ninguno hay esa finalidad, de manera que creo yo que lo que estamos en este proyecto, y bien planteado, Magistrado, creo que solamente también es seguir con nuestra línea de visión, de potenciación de derechos humanos y, por supuesto que cuando veamos algún ejercicio que no sea genuino, por ejemplo, que estas entrevistas no hubieran sido genuinas y que hubiera datos que nos hubieran revelado esto, pues sin dudarlos hubiéramos, seguramente, caminado en otro sentido.

Pero dada esta situación es que creo que efectivamente no se dan ninguna de las dos hipótesis, ni en el tema del programa ni en el tema de las entrevistas.

Además aquí sí quiero también puntualizar que creo que es necesario que en esta dinámica de cambios estructurales profundos de la Ciudad de México, se transmita la información necesaria si el ciudadano necesita saber realmente que va más allá del cambio del nombre del Distrito Federal a Ciudad de México.

Entonces la labor de información tiene que ser comprometida, consciente, responsable, porque eso es lo que merecemos las personas, todos, ahí me incluyo, los que vivimos en esta Ciudad de México.

Así es que creo que a partir de ello, con este escenario fáctico, con el ejercicio de esta promoción de un ciudadano inquieto, de un ciudadano seguramente muy preocupado por el respeto de las normas, pues nosotros estamos cuidando también en estas decisiones que las normas se respeten y que, sobre todo, se privilegie el ejercicio del derecho humano, de la libertad de expresión en su doble vertiente, pero en especial la social, el ciudadano en acceso de la libertad de expresión.

Así es que de acuerdísimo con el proyecto.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

Yo también comparto los términos del proyecto, aquí ya se han especificado todas las particularidades que tiene este asunto, únicamente diría que es un asunto relevante porque se trata de la elección del constituyente de la Ciudad de México y que a partir de esta óptica o como se hace en el proyecto, a partir de la naturaleza de un proceso que tiene particularidades propias, que tiene algunas diferencias con un proceso electoral ordinario en virtud de que se trata de elegir a 60 diputados que constituirán la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, además de 40 diputados más que serán designados a partir de una regla establecida en la normativa aplicable.

Pero este asunto precisamente parte de ese contexto, que estamos frente a un caso muy particular en la forma además en la que se elegirán a través de listas de representación proporcional a los próximos diputados constituyentes de esta ciudad.

Y en el presente asunto se trata de una candidata a la Asamblea Constituyente, de Katia D'Artigues, que además ejerce la profesión de comunicadora y periodista. Es decir, estamos frente a un asunto relevante porque a diferencia de otros temas o de otros expedientes que hemos tenido la oportunidad de analizar, estamos frente a la aparición de candidatos o aspirantes a un cargo de elección popular que no ejercen la profesión de comunicadores.

De manera que aquí estamos frente a un caso muy particular en el que la candidata, desde luego dado el ejercicio de su profesión, aparecía recurrentemente en medios de comunicación social, en específico en un programa de televisión en su carácter de conductora, en un programa de televisión denominado 360° Grados, pero además también participa en otros medios de comunicación social, como es el caso de la prensa escrita.

De tal manera que en el ejercicio de su profesión llevó a cabo una serie de actividades vinculadas con estas actividades. Y previo al inicio de la campaña toma una decisión personal de retirarse del programa televisivo y ahí mismo hace una reflexión en ese programa en el que se despide de su audiencia, público; hace una reflexión que es propia de

la libertad de expresión que debemos privilegiarla en todo sistema democrático.

Es válido hacer reflexiones o posicionamientos en relación al modelo de comunicación política, incluso hemos dicho aquí que los comunicadores libremente pueden estar a favor o en contra de los modelos normativos, porque también están sujetos al escrutinio de lo público y la ciudadanía debe tener elementos suficientes para poder tomar su decisión en relaciona diversos tópicos, sobre todo cuando son asuntos de interés general.

En este asunto ya no se plantea, por lo tanto, la incompatibilidad o la posible incompatibilidad porque también en el Proceso Electoral 2015, tuvimos algunos asuntos de personas que ejercen la profesión y a su vez participaban en su carácter de candidatos.

En este asunto ya no se analiza esta posible incompatibilidad, en virtud de que la campaña inició el 18 de abril, el acto de registro de las listas de candidatos de los partidos políticos para la elección de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México tuvo lugar el 17 de abril, el 17 de abril se llevó a cabo el registro, el 18 iniciaron las campañas y con 16 días de anticipación al inicio de las campañas, se dejó de transmitir el programa televisivo.

De tal manera que no existe una infracción a la norma, dada la temporalidad de las difusiones.

En cuanto a las entrevistas, esta Sala Especializada, como lo ha establecido ya el ponente y la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ha caminado en el criterio de privilegiar el contenido de las entrevistas, como también lo ha sostenido la Sala Superior en su oportunidad.

De tal manera que comparto en su integridad los términos del proyecto que pone a consideración de este Pleno el magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Si no hay más intervenciones, Señor Secretario, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Por supuesto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

**Magistrada Gabriela Villafuerte Coello:** De acuerdo, Alex.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** En los mismos términos.

**Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez:**  
Gracias, Magistrado.

Presidente, el proyecto fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 39 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se declaran inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Katia D'Artigues, el Partido de la Revolución Democrática, TV Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable y TV Azteca S.A.B. de Capital Variable, Estéreo Rey, concesionaria de la frecuencia de Radio 102.5 FM, y Radio 1, concesionaria de la frecuencia de Radio 104-1 FM en los términos de la presente sentencia.

Una vez que se ha agotado el análisis y resolución de los cuatro asuntos que se listaron para la sesión pública del día de hoy, siendo las 12 del día con 44 minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

--oo00oo--